

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Medellín, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

| Radicado | 05001 40 03 015 2018 00491 00 | - |
|----------|-------------------------------|---|
| A.I. | 2105 | |

En cumplimiento al deber de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa del proceso, se procede en esta oportunidad a emitir el correspondiente pronunciamiento, frente al proveído de fecha 19 de marzo del 2019 (fl. 79), mediante el cual se acogió la solicitud presentada como un incidente de oposición a la diligencia de secuestro, sin advertir que la situación jurídica que se desata se trata de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el cual está contemplado en el artículo 597 del C.G.P., el cual no requiere de la presentación de la caución que contempla el artículo 309 ibídem.

Así las cosas, se prescinde de impartirle trámite a la reposición deprecada y subsidiario a ello se ordena conforme al numeral 08 del artículo 597 del Código General del proceso, concordado con el inciso tercero del artículo 129 ibídem, correr traslado a las partes por tres (3) días del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por ENOE DEL CARMEN OCAMPO TREJOS.

NOTIFÍQUESE

S.U.

GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADO
N°

Fijado hoy en la Secretaria a las 8:00 Al

Medellin 26- 09-19

Secretaria



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

| Radicado | No. 05001 40 015 2018 00491 00 |
|----------|--------------------------------|
| Al N° | 590 |

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio Nº 0121, remitido por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL, QUINCHÍA - RISARALDA, debidamente auxiliado.

Conforme a lo estipulado en el inciso 03 del numeral 08 del artículo 597 del C. G. P. "Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales".

Por su parte, el parágrafo del artículo 309 ibídem establece "Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. (...)"

Por lo cual previo a iniciar incidente de oposición a la diligencia de secuestro se fija como caución a cargo de la parte incidentista la suma de \$10.000.000, la cual debe ser prestada en el término de diez (10) días, dicha caución podrá

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DIRECCIÓN CALLE 49 No. 45-65 PISO 04 EDIFICIO ICETEX ser otorgada mediante compañía de seguro, modalidad de caución póliza judicial, constituye menor costo.

Conforme a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la incidentista, al abogado YHEFERZON YHOWAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ con T.P. 266610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Fijado hoy en la Secretaría a las 8:00 AM.

Medellin 20 - mano - 2019

Secretaria



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Medellín, cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019)

| | No. 05001 40 02 045 00 | Radicado |
|----|-----------------------------------|----------|
| 00 | No. 05001 40 03 015 2018 00491 00 | AS N° |
| , | 1212 | AS N° |

Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín, córrase el respectivo traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la incidentista, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA

JUEZ



61



ESPECIALISTAS EN

Responsabilidad Civil, Responsabilidad del Estado y Seguridad Social Sede Principal: Calle 39 No 7-19 Piso 2 Pereira Rda., PBX: (6) 348 80 33 CEL 316 759 7811 – 317 642 5146 Sede Bucaramanga: Calle 34 No 10-29 Centro Empresarial Belox, Bucaramanga 5tder., PBX: (7) 642 07 50

pereira Rda., 06 de marzo de 2019.

GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA Juez Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín Ant. E.S.D.

3:59PM -OECH

Numero de Oficio: R&A2019-DJR-50342

Referencia:

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, frente al

auto del 19 de marzo de 2019.

Proceso:

Radicado:

Ejecutivo de menor cuantía

Demandante:

Banco Coomeva S.A.- BACOOMEVA

Demandado: Tercero Poseedor: Consuelo Fernández Ladino Enoe del Carmen Ocampo Trejos

05001-4003-015-**2018-00491**-00

Yheferzon Yhowan Ramírez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No 1.0888.272.293, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 266610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora Enoe del Carmen Ocampo Trejos, identificada con cedula de ciudadanía No 42.061.694, quien actúa en calidad de tercera poseedora del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria NO 293-2067, ubicado en la calle 12 No 16-04, en el Barrio Galán, del Municipio de Quinchia Rda., muy respetuosamente interpongo ante su despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 19 de marzo de 2019, notificado por estado No 49 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se solicitó a mi representada, constituir caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10.000.000).

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Es procedente y se encuentra en término el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, en virtud a lo señalado por el artículo 302 del Código General del Proceso, el cual dispuso que, aquellas providencias proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de haberse surtido su notificación; ahora bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto proferido por su despacho el 19 de marzo de 2019, fue notificado el día 20 de marzo de la misma anualidad, mediante el estado No 49; así las cosas su señoría, nos encontramos en términos para interponer el recurso alegado.

Demanda de Robert Restrepo Vargas y Otros; Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Pág. 1 de 5

www.ramirezabogados.com.co

Email: notificaciones@ramirezabogados.com.co



ESPECIALISTAS EN Responsabilidad Civil, Responsabilidad del Estado y Seguridad Social

Sede Principal: Calle 39 No 7-19 Piso 2 Pereira Rda., PBX: (6) 348 80 33 CEL: 316 759 7811 – 317 642 5146 Sede Bucaramanga: Calle 34 No 10-29 Centro Empresarial Beluz, Bucaramanga Stder., PBX: (7) 642 07 50

HECHOS OBJETO DEL RECURSO

Que, en su despacho se tramita proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra de la señora Consuelo Fernández Ladino, siendo demandante el Banco Coomeva-Bancoomeva, el cual dentro del proceso solicitó, ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 293-2067, ubicado en la calle 12 No 16-04 en el Barrio Galán, del Municipio de Quinchía Rda., solicitud que fue concedida y ordenada mediante despacho comisorio, solicitando al Juez Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda, realizar el secuestro del bien antes mencionado.

Con ocasión a la diligencia, fue presentado ante su despacho, incidente de Declaración de Posesión y Levantamiento de Embargo Y Secuestro, respecto del inmueble en cuestión, por parte de la señora Enoe del Carmen Ocampo Trejos, quien ha manifestado ser la poseedora de buena fe de dicho bien.

Que, dentro del proceso de la referencia, fue proferido auto del 19 de marzo de 2019, mediante el cual se solicitó, previo a iniciar incidente de oposición a la diligencia de secuestro, constituir caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10.000.000).

Su señoría, si bien mediante escrito de incidente, se indicó al despacho que la parte incidentista, estaba presta a constituir la caución que se ordenara; una vez proferido el auto, se solicitó cotización de la póliza, en Avalar Seguros de Colombia Ltda., en donde indicaron que el costo de la póliza era de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. (\$ 361.522), presupuesto con el cual mi representada contaba para su constitución; pero fue tomada por sorpresa, al indicarle que la póliza, era considerada del alto riesgo, y que, para su expedición, se requería constituir un encargo fiduciario por el 80% del valor asegurado en la póliza, es decir, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE, (\$ 8.000.000), costo que mi representada, no está en la capacidad económica de asumir.

En virtud de los intereses de mí representada, y en su incapacidad económica para asumir los costos de la caución que el despacho solicito, sustento el presente recurso en los siguientes fundamentos:

Transcripción del artículo 597 del Código General del Proceso:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.



Responsabilidad Civil, Responsabilidad del Estado y Seguridad Social Sedie Principal: Calle 39 No 7-19 Piso 2 Pereira Rda., PSX: (6) 348 80 33 CEL: 316 759 7811 – 317 642 5146 Sede Bucaramanga: Calle 34 No 10-29 Centro Empresarial Beluz, Bucaramanga Stder., PBX: (7) 642 07 50

- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

- 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
- 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. "(Negrilla por fuera del texto original)

Del articulo anteriormente transcrito y analizado, el cual trata del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, se puede destacar, que en ninguno de sus apartes prevé, que para adelantar el mencionado incidente, se tenga que prestar caución; es de resaltarle al despacho, que el mencionado artículo derogó el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil el cual en su numeral 8° sostenía que: "Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.



ESPECIALISTAS EN
Responsabilidad Civil, Responsabilidad del Estado y Seguridad Social

Sede Principal: Calle 39 No 7-19 Piso 2 Pereira Rda., PBX: (6) 348 80 33 CEL: 316 759 7811 – 317 642 5146 Sede Bucaramanga: Calle 34 No 10-29 Centro Empresarial Beluz, Bucaramanga Stder., PBX: (7) 642 07 50

Nótese como el artículo en otrora, exigía de una manera imperativa e inobjetable la constitución de la caución para el levantamiento del embargo y secuestro, con el fin de garantizar el pago de las costas y la multa que se hubiese llegado a causar, situación que a la luz del artículo 597 no es indispensable para que se surta el trámite del mencionado incidente.

Dicha tesis ha sido avalada por el Tribunal Superior de Medellín en Providencial del 03 de octubre de 2018:

"(...) A diferencia de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 309 -inaplicable al caso concreto por contener un supuesto de hecho extraño al que nos atañe-, la solicitud de la que habla el artículo 597 no exige al incidentista la prestación de una caución para su procedibilidad. Vale la pena destacar que, si bien el Código de Procedimiento Civil si exigía al peticionario -en su equivalente articulo 687 y como requisito para iniciar un incidente de este estilo – la prestación de una caución que garantizara las eventuales costas y multas que llegasen a causarle, tal disposición fue derogada por el artículo 597 del C.G.P. (...)¹"

En el mismo sentido, el Juzgado 03 de Ejecución Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín, en providencia del 19 de febrero de 2019, en radicado No 05001-40-03-023-2009-01667-01, sostuvo lo siguiente:

"(...) En este caso, considera el Despacho que la fijación de la caución que se exigiere por auto del 15 de marzo de 2018, no resultaba jurídicamente exigible a luz de lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., pues dicha norma no contempla la necesidad de su constitución a efectos de adelantar el tramite incidental para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 309 del mismo estatuto procesal, y que atañe a las oposiciones a la diligencia de entrega, prevé que "... dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas...", lo cierto es que dicha norma no está llamada a regular la situación que aquí se ventila, por cuanto no obstante el artículo 596 en su numeral segundo establece que "... a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega ..." es el artículo 597 el encargado de regular de manera expresa y especial las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, tal y como se apreció en la norma previamente transcrita".



Responsabilidad Civil, Responsabilidad del Estado y Seguridad Social
Sede Principal: Calle 39 No 7-19 Piso 2 Pereira Rda., PBX: (6) 348 80 33 CEL: 316 759 7811 – 317 642 5146
Sede Bucaramanga: Calle 34 No 10-29 Centro Empresarial Beluz, Bucaramanga Stder., PBX: (7) 642 07 50

PRETENSIONES

- 1. Revocar el auto notificado el día 20 de marzo de 2019, respecto a la fijación de la caución a cargo de mi poderdante previo a iniciar el incidente.
- Continuar con el trámite de Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO 293-2067, ubicado en la calle 12 No 16-04, en el Barrio Galán, del Municipio de Quinchía Rda.,

ANEXO

Anexo al presente recurso, Cotización de Póliza Judicial, de Avalar Seguros de Colombia Ltda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado, en la secretaria del Despacho o en la Calle 39 No 7-19 Piso 2 Pereira Rda., Teléfono: (6) 348-8033, Celular: 317-3682148, Correo electrónico: notificaciones@ramirezabogados.com.co

Del señor Juez,



YHEFERZON YHOWAN RAMIREZ HERNANDEZ

C.C 1.088.272.293 Expedida en Pereira Rda. T.P 266610 del Consejo Superior de la Judicatura.